

PATRIMONIO CULTURAL: SU DIMENSIÓN SOCIAL Y SU NORMATIVIDAD JURÍDICA

Ponencia presentada en el Curso-Taller de cooperación entre México y España "Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural", celebrado del 8 al 19 de julio de 2002, Oaxaca, Oaxaca.

BOLFY COTTOM. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS. INAH

Introducción

En diversos trabajos he discutido la parte conceptual del patrimonio cultural, así como la normatividad que rige dicha materia, tanto a nivel federal como local en la experiencia mexicana. En esta ocasión se me ha advertido ceñirme a hablar de los usos sociales de dicho patrimonio y a la competencia federal establecida en la legislación vigente en este país, así lo haré o trataré de hacerlo.

Aclaro entonces que las ideas vertidas en este trabajo las plantearé en ese orden; primero la parte referente a los usos sociales del patrimonio cultural, y posteriormente la parte referente a la cuestión jurídica, desde luego señalando cual es la relación entre uno y otro aspecto.

Antes de iniciar, quiero señalar que esta temática, aunque bastante socorrida a veces a nivel periodístico, no lo ha sido a nivel académico serio, y si tal enfoque lo ha sido en algunas ocasiones; tengo la impresión de que se desarrolla desde una visión maniquea del problema del uso social y la normatividad referente al patrimonio cultural.

Bajo tal lógica, pienso que los hechos sociales no son ni se dan en blanco y negro, sino que están compuestas de una interesante cantidad de matices que nos hace recordar que son procesos dinámicos y que por esa misma naturaleza son cambiantes, por ello este problema es más complejo que la fórmula sencilla de decir que hay unos buenos y otros malos.

Por otra parte, como suele suceder, en este tipo de eventos, siempre hay que optar entre profundizar un solo aspecto o plantear ideas generales que nos hagan ver el panorama completo. Es la segunda opción la que he elegido para esta ocasión, esperando que dichas ideas generen inquietudes en el lector y, sobre todo, interés en profundizarlos.



Sobre los usos sociales del patrimonio cultural

En esta ocasión, al hablar de usos sociales, nos referimos al patrimonio cultural que juega el papel de sujeto, luego entonces hemos de clarificar y a la vez distinguir a qué nos estamos refiriendo. Así, el patrimonio cultural entendido desde el punto de vista antropológico, hace referencia a un conjunto de bienes materiales o inmateriales, tangibles o intangibles que son productos culturales de una sociedad determinada, misma que les otorga un valor excepcional en tanto que han sido heredados de generaciones pasadas, pero

que tienen un sentido y una función social actual para la existencia misma de esa sociedad y, por lo tanto, resulta fundamental para su identidad cultural. Desde luego, es probable que algunos de esos bienes no hayan sido manufactura directa de aquella sociedad en cuestión, pero la misma puede llegar a valorarlo y, por ende, integrarlo al conjunto de su patrimonio, como se diría en el derecho civil, como una unidad de hecho y de derecho. Entendido así que el patrimonio cultural abarca a todos los grupos sociales



y a todas las culturas que conforman, en este caso una nación; luego entonces el o los usos sociales tienen una dimensión inimaginable, puesto que es el grupo social concreto el que determina aquellos bienes que desea preservar, conservar y, desde luego, utilizar. Aclaro que existe un discurso "académico" que plantea que esa acción de seleccionar se hace desde el poder, luego entonces es excluyente, de manera marginal, del resto de los patrimonios. Me parece que esta es una verdad a medias pues por un lado, al hablar de patrimonio cultural esa selección es por inherente necesidad, ya que de otra manera estaríamos pretendiendo conservar o preservar toda la cultura y eso es imposible, ya que tendríamos que encajonarla como pieza de museo para que ahí permaneciera conservada. Por otro lado, en tanto que la selección es inevitable, esta se da también por los sujetos interesados y no necesariamente desde el poder y, en el caso extremo de que se aceptara tal afirmación ca-

tegórica, me parece que desconoce que determinados elementos culturales, cuando vienen de fuera o "son impuestos", pasan por un proceso de refuncionalización, llegando a concedérsele sentido, valor y utilidad.

En este caso, me parece que es fundamental aclarar que uno es el concepto antropológico de patrimonio cultural y otro el concepto y definición jurídica del mismo y, aún más, tal definición jurídica en este caso responde a uno de los niveles de identidad social y cultural de México, que es otro tema tan complicado como es la identidad nacional y, por tanto, competencia de la Federación. Así pues, cuando hablemos de uso social habrá que tomar en cuenta, entre otros, a cada uno de estos elementos. Aquí, como me lo han pedido, hablaré entonces de los usos sociales de una parte del patrimonio cultural de interés nacional que jurídicamente se ha definido como los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos, según se encuentra estable-

cido en la ley sustantiva vigente en esta materia.

El concepto de uso social

El término uso social, enfocado a la acción o comportamiento humano, proviene del latín *usus*, que significa práctica, experiencia o hábito. En la Roma antigua se aplicaba la expresión *in uso* para designar a las instituciones jurídicas que gozaban de una práctica general, en especial aquellas relacionadas con el proceso civil; es decir, todo aquello referente a las costumbres y normas jurídicas consuetudinarias. Así, por uso se entendía la práctica o modo de actuar que tenía fuerza obligatoria. En este entendido, desde el derecho, el uso es el resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba, de los tribunales que lo aplicaban y del legislador que lo mantenía. Así entonces, tal parece que entre uso y costumbre no existía ninguna diferencia, cuestión que ahora no todos aceptan puesto que se ha diferenciado entre uso y

costumbre, siendo la diferencia que el uso es sólo el elemento fáctico de la costumbre; pero como quiera que sea, este debe tener una aceptación social general.

Así pues, la dogmática jurídica considera al uso como una práctica generalmente aceptada y para tener tal efecto, es decir garantizar su cumplimiento en razón de su limitada obligatoriedad, tiene que ser consistente con el derecho legislado. En tal lógica, es claro que un uso social en nuestro caso tiene que estar sustentado en el derecho positivo vigente, por lo menos en este caso en relación con aquello que es considerado como un recurso que es propiedad de la nación; en otras palabras, es la norma jurídica promulgada la que establece los criterios que determinarán el uso de un bien cultural. Sobre este asunto trataré más adelante.

Por otro lado, en los últimos tiempos el uso social ha sido preocupación de profesionales de la antropología y sus distintas especialidades, dado que los acontecimientos recientes respecto de el uso que se ha hecho de determinados bienes culturales tanto arqueológicos como históricos y artísticos han generado enérgicas protestas, dado que violan no sólo el espíritu de las normas jurídicas en la materia, sino su contenido mismo, siendo considerado esto como un agravio para la sociedad en general. A juzgar por el enfoque de trabajos que sobre ese tema se ha escrito, en este caso, el uso social no es más que las distintas formas en que determinados grupos, o incluso individuos, hacen de aquellos bienes que son considerados de todos los que conforman esta nación. Así entonces, encontramos que varios de estos trabajos se refieren a la falta de una política institucional oficial que frene, por ejemplo, al comercio ambulante, dado que lo que esto genera es que el "uso social" que se transmite a otras generaciones, sea meramente de carácter mercantil y económico. También encontramos que otros trabajos se con-

cretan en denunciar la forma en que sectores del poder utilizan aquellos bienes, siendo su uso marcadamente elitista, y de alto riesgo para el buen estado físico de aquellos bienes, una corriente de antropólogos en los últimos tiempos se ha preocupado por tratar este asunto desde la perspectiva de las industrias culturales y el papel que juegan en ella los medios electrónicos de comunicación y, en general, el mercado que ve al patrimonio cultural como un conjunto de bienes susceptibles de ser vendidos y comprados.

De acuerdo con esta segunda tendencia, me parece que estaríamos en un predicamento porque en todo caso, el uso en tanto proveniente de cualquier sector de la sociedad sería un uso social válido, agregando además el elemento de que, como según la ciencia antropológica, cuyo objeto de estudio es la cultura, y esta es considerada como toda acción humana que adhiere elementos a su entorno natural, luego entonces cualquier actividad producida por cualquier grupo social, sería una actividad cultural. Desde luego, otro es el problema que, nos guste o no, estemos de acuerdo.

Llegado a este punto, pienso que debemos revisar nuestras bases teóricas para poder proponer o plantear elementos que orienten la salida a este problema, de lo contrario, probablemente sigamos avanzando paralelamente como vías de ferrocarril sin confluir en algún momento.

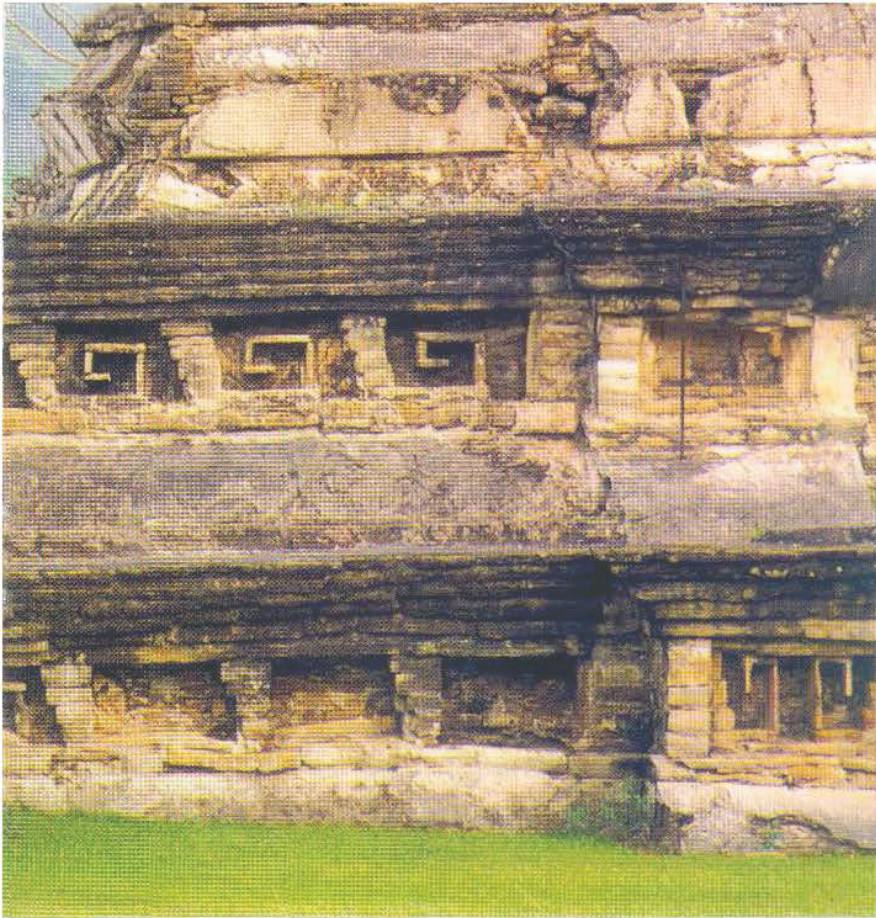
Hacia una forma distinta de entender el uso social del patrimonio cultural

Establecidas estas dos formas de entender el o los usos sociales, me parece que las mismas constituyen un gran primer paso, dado que la primera se ha preocupado por la forma y la otra ha aportado elementos de comprobación empírica de cómo la sociedad utiliza dicho patrimonio. Me parece, sin embargo, que ni una ni otra solucionan realmente el problema, ya que



la forma en sí misma no significa que lo establecido, en una norma suceda en la realidad. En este sentido, no olvidemos que el derecho representa el deber ser y la antropología muestra lo que es o sucede en la realidad y, según entiendo, nuestra preocupación, o por lo menos la mía, es lograr que el uso social que se le dé al patrimonio cultural no lo lleve a su destrucción, a su desaparición y, desde luego, no excluya a nadie de su uso y disfrute. En tal sentido, la simple constatación o logro de que todos los sectores sociales usen y disfruten del patrimonio cultural, me parece que no es razón suficiente para plantear que existe un uso social.

Esto nos obliga a plantear la necesidad que se nos impone respecto a que, una cosa es dar cuenta de las formas en que los distintos sectores que conforman la sociedad nacional utilizan o hacen uso del patrimonio cultural y, otra muy distinto, es que tales usos tengan un carácter social de beneficio e inclusión de todos los sectores que conforman esa nación. Es en este punto



donde considero que la norma jurídica es útil, ya que establece, o debe establecer, ese criterio de beneficio social colectivo y de servicio público; si esto es como establece la doctrina jurídica, entonces aquel interés o beneficio social será obligatorio en tanto se considera que tiene un valor para toda la sociedad o para la mayoría de esta. Establecidos estos elementos, revisaré brevemente si la legislación federal en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos establece esos criterios para luego establecer si los reclamos que se han hecho respecto a ciertos monumentos tienen sustento, no sólo legal sino legítimo, que son dos cosas distintas.

La Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y los Usos Sociales

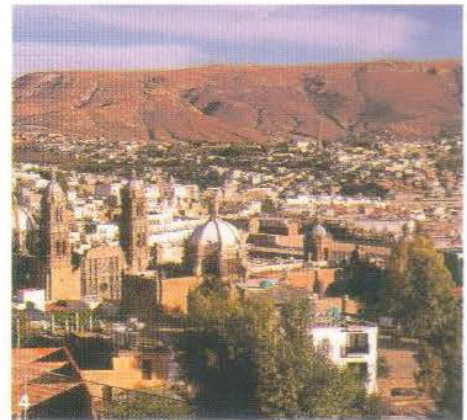
Partamos de la formalidad que la Constitución General de la República reconoce en su recientemente reformado artículo segundo, que a su vez tiene su antecedente en la reforma al ar-

tículo 4°, hecha en 1992, que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, etc. Esto, desde mi perspectiva, califica y establece el criterio de que pensar en una nación homogénea ya no es válido, pero además todas las leyes que emanan de la Constitución estarán normando la vida de una nación por lo pronto diversa, con distintas culturas en su seno.

La Ley Federal de Monumentos, promulgada en 1972 y cuyo sustento constitucional es la fracción XXV del artículo 73, establece en su artículo 1° que el objeto de esta Ley es de interés social y nacional y sus disposiciones son de orden público.

Luego, en su artículo 2°, establece que es de utilidad pública la investigación, protección, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Más adelante, en su artículo 27, hace referencia al caso de los monumentos arqueológicos, estableciendo que és-



1. Pinturas Murales de la Sierra de San Francisco, Baja California, Adalberto Ríos Szalay.
2. Templo de la Soledad, Oaxaca DPM.
3. El Tajín, Veracruz, Claudio Contreras Koob.
4. Vista Panorámica de Zacatecas, Zacatecas, AGE Barsa Planeta Stock.



5. Ciudad Prehispánica de Palenque, Chiapas. Fernando García Aguinaco.

tos son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, tanto muebles como inmuebles.

Hasta aquí estos elementos, mas la tipificación de por lo menos siete delitos en relación con esta parte del patrimonio cultural de interés nacional, establecen las bases para que los usos sociales estén de acuerdo con lo establecido en esta ley. Luego entonces, si el objeto de esta ley es de interés social y nacional, ningún uso puede ni debe ser excluyente, cuidando así un interés nacional; en tal sentido se entiende que la investigación, la protección, restauración y recuperación de dichos bienes culturales son de interés público no privado y, por ende, su regulación corresponde al derecho público.

De acuerdo con el artículo 27 de la misma Ley y el artículo 2º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, referente a los bienes de dominio público, estos son inalienables e imprescriptibles, siendo estos elementos los límites en su explotación económica; por lo tanto, no es un uso social pretender, a

través de permisos una concesión disimulada, porque el beneficio no es para la sociedad sino para un sector reducido de la sociedad. Por ello tiene sentido la diferencia antes establecida respecto de que una cosa es el uso que los distintos sectores de la sociedad hacen del patrimonio y otra muy distinta es que el uso que se hace de ese patrimonio sea de carácter social. Este fue el espíritu y la preocupación concreta cuando, en 1977, el Presidente de la República emitió un acuerdo (que más tarde fue reformado conservando lo substancial) en el cual se ordena que los museos nacionales y regionales, así como los monumentos arqueológicos e históricos y las zonas de monumentos arqueológicos dependientes del Instituto de Antropología e Historia, no serán utilizados por ninguna persona física o moral, entidad federal, estatal o municipal con fines ajenos a su objeto o naturaleza, salvo lo dispuesto en dicho acuerdo; esta salvedad se refiere a la posibilidad de realizar actos culturales o cívicos relevantes, los cuales se entiende que tie-

nen el límite del respeto a la naturaleza de dichos monumentos y este debe ser el criterio de autorización, es decir, garantizar que efectivamente el uso sea social, respetando la naturaleza arqueológica, histórica o artística de dichos bienes.

Caben señalar finalmente tres elementos: 1) La ley no puede prohibir que un determinado sector de la sociedad haga uso de dichos bienes culturales por ello solo establece aquellas bases en las que se garantiza que son de interés social y nacional y que son inalienables e imprescriptibles; 2) En tal circunstancia, el problema pasa de ser un problema meramente jurídico a un problema social de carácter educativo en cuyo grado de conciencia conlleva a respetar la naturaleza y fines de dicho patrimonio; y 3) Esta tensión se explica en el contexto actual dado que las tendencias jurídicas y evidentemente de beneficio se enfocan a los intereses individuales, privados por encima de los intereses sociales, es decir una tendencia marcadamente liberal, o como le llaman ahora, neoliberal.

Se presenta la gráfica donde figura el número aproximado de personas que han visitado los sitios arqueológicos mexicanos de la Lista de Patrimonio Mundial, entre 1996 y la primera parte de 2002. Destacan las ciudades prehispánicas de Teotihuacan, Chichen Itza y Tajín por haber recibido cada año el mayor número de visitantes, así como también por estar entre las primeras zonas de monumentos declaradas Patrimonio Mundial en 1987 y 1988, respectivamente.

Visitantes en los sitios arqueológicos del Patrimonio Mundial en México

	NOMBRE DEL SITIO	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (primera mitad)	F. I. L.	S. T. Z.	Á. V. A.
1	Ciudad prehispánica de Palenque	234,829	342,541	366,979	335,074	360,876	322,465	158,806	1987	1,780 has	2.2 km ²
2	Ciudad prehispánica de Teotihuacan	3,680,712	2,871,538	3,227,826	3,493,958	3,097,201	2,594,159	2,088,021	1987	3,381 has	266 has
3	Zona arqueológica de Monte Albán	346,059	433,322	494,483	428,823	421,493	476,339	230,491	1987	2,078 has	311 has
4	Ciudad prehispánica de Chichen Itzá	1,030,657	1,018,658	1,075,460	1,232,040	1,140,988	1,180,818	586,455	1988	1,145 has	4 km ²
5	Ciudad prehispánica de El Tajín	181,371	222,548	323,463	222,741	338,655	476,735	548,287	1992	1,221 has	25 has
6	Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco	—	—	1,472	1,503	1,174	1,351	633	1993	183,946 has	—
7	Ciudad prehispánica de Uxmal	352,577	386,915	420,991	361,310	356,920	244,441	192,051	1996	874,597 has	1/2 km ²
8	Zona arqueológica de Paquimé, Casas Grandes	32,481	31,965	50,460	43,343	49,685	49,872	63,073	1998	146 has	17 has
9	Zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco	142,928	164,933	121,798	183,706	386,590	443,016	292,908	1999	707 has	7 has
10	Antigua ciudad maya de Calakmul	2,935	3,595	4,430	4,443	3,689	3,789	2,632	2002	3,000 has	9.5 km ²

F. I. L.: Fecha de inscripción en la Lista

S. T. Z.: Superficie de toda la zona

Á. V. A.: Área de visita aproximada

FUENTE: DIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNDIAL. INAH
COORDINACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. INAH
CENTROS INAH